



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES NÚMEROS: TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

PROMOVENTES:

- ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

- [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

ACTO IMPUGNADO:

- "...EN CONTRA DEL ACUERDO APROBADO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CON [REDACTED] DENOMINADO [REDACTED]
- "...EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2023, INTITULADO [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los recursos de Apelación citados al rubro, promovidos por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

[REDACTED], quienes de manera coincidente impugnan el acuerdo identificado con la referencia JGE/28/2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO [REDACTED] Y ACUMULADO..."¹ (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- Queja².** El doce de julio de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió un escrito de queja signado por [REDACTED] contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- Expediente [REDACTED].** Con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se inició el trámite de la queja interpuesta por [REDACTED] en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- Queja⁴.** El quince de julio de dos mil veintidós, Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General, presentó una queja en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- Expediente [REDACTED].** Con fecha veinte julio de dos mil veintidós, se inició el trámite de la queja interpuesta por Carlos Ramírez Cortéz, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶, en contra de Eliseo Fernández Montufar y otros.
- Acuerdo [REDACTED].** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva el Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica [REDACTED] intitulado [REDACTED]

¹ Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/abril/jge/Acuerdo_JGE_28_2023.pdf

² Visible en fojas 158 a 169 reverso, Tomo I del expediente.

³ Visible en fojas 187 a 207 reverso, Tomo I del expediente.

⁴ Visible en fojas 396 a 404 reverso, Tomo I del expediente.

⁵ Visible en fojas 413 a 419 reverso, Tomo I del expediente.

⁶ En adelante IEEC.

⁷ Visible de foja 426 a foja 446 del Tomo III expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

[REDACTED]

f) Acuerdo [REDACTED]. El cinco de abril, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica [REDACTED], intitulado [REDACTED]

g) Acuerdo [REDACTED]. El nueve de mayo, la Junta General Ejecutiva del IEEC, aprobó el acuerdo con la clave alfanumérica [REDACTED]

h) Recursos de Apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche. Con fechas tres y cuatro de mayo, presentaron recursos de Apelación, Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante del partido político Movimiento Ciudadano suplente ante el Consejo General del IEEC¹⁰ y [REDACTED]

[REDACTED]¹¹ en contra del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, de fecha cinco de abril [REDACTED]

i) Remisión de los medios de impugnación al Tribunal Electoral local. Con fechas doce y quince de mayo, mediante oficios identificados con las referencias alfanuméricas SECG/361/2023¹² y SECG/364/2023¹³, el IEEC remitió a este órgano jurisdiccional electoral local los recursos de Apelación presentados por Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y [REDACTED]

[REDACTED] en representación de la quejosa, medios de impugnación relacionados con los expedientes identificados con la referencia alfanumérica [REDACTED] y su acumulado [REDACTED]

⁸ Visible de foja 44 a foja 88 del Tomo III expediente.
⁹ Visible de foja 714 a foja 741 Tomo III del expediente.
¹⁰ Visible de foja 4 a foja 12 Tomo I del expediente.
¹¹ Visible de foja 33 a foja 40 y 91 Tomo III del expediente.
¹² Visible de foja 21 a foja 41 Tomo I del expediente.
¹³ Visible de foja 18 a foja 31 Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

A) EXPEDIENTE TEEC/RAP/4/2023.

- a) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de mayo, la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente con clave alfanumérica **TEEC/RAP/4/2023**, con motivo del presente recurso turnándose a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- b) **Acuerdo de recepción y radicación y datos personales¹⁴.** A través de proveído de fecha diecisiete de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/RAP/4/2025** en la ponencia del magistrado instructor. Así mismo, se informó a la parte actora su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales.
- c) **Acumulación y datos personales¹⁵.** Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo, se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], signado por [REDACTED], de fecha diecinueve de mayo, en el cual manifestó la oposición de uso de sus datos personales.
- d) **Solicitud de fecha y hora para la sesión pública¹⁶.** Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo, el magistrado instructor solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local fijar fecha y hora para efecto que se lleve a cabo la sesión pública.
- e) **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno¹⁷.** Con fecha veinticinco de mayo, la presidencia fijó las once horas del día veintiséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

B) -EXPEDIENTE TEEC/RAP/5/2023.

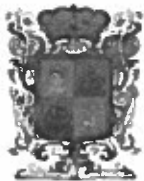
- a) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha quince de mayo, se acordó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/RAP/5/2023** y se

¹⁴ Visible de foja 1 a foja 2 del Tomo II expediente.

¹⁵ Visible de foja 18 a foja 19 del Tomo II expediente.

¹⁶ Visible de foja 22 del Tomo II expediente.

¹⁷ Visible de foja 25 del Tomo II expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- b) **Recepción y radicación y datos personales¹⁸.** A través de proveído de fecha diecisiete de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/5/2025 en la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo, se informó a la parte actora su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales
- c) **Acumulación y datos personales¹⁹.** Mediante proveído de fecha veintitrés de mayo, se acumuló el oficio identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], de fecha diecinueve de mayo, en el cual manifestó la oposición de uso de sus datos personales.
- d) **Solicitud de fecha y hora para sesión pública²⁰.** Con fecha veinticuatro de mayo, el magistrado instructor solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública.
- e) **Fijación de fecha para sesión pública²¹.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, la Presidencia ordenó fijar las once horas del día veintiséis de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de Apelación, en los que Alex Abraham Naal Quintal, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del partido político Movimiento Ciudadano, [REDACTED]

¹⁸ Visible de foja 1 a foja 2 del Tomo IV expediente.

¹⁹ Visible de foja 15 a foja 16 del Tomo IV expediente.

²⁰ Visible de foja 19 del Tomo IV expediente.

²¹ Visible de foja 22 del Tomo IV expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. ACUMULACIÓN.

A efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución congruente, clara, pronta y expedita de los medios de impugnación presentados ante este órgano jurisdiccional electoral local, por ello, este Tribunal Electoral local considera que lo procedente es acumular el expediente identificado con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/5/2023 al diverso TEEC/RAP/4/2023, por ser éste el primero en recibirse.

De conformidad con lo previsto en los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 160 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y toda vez que en los juicios electorales identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/4/2023, y TEEC/RAP/5/2023, se advierte que se controvierte de manera común el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha cinco de abril, intitulado "**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/005/2022 Y ACUMULADO...**" (sic).

Esto es así, porque la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos únicamente para esta resolución que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. De modo que la autoridad que conozca la controversia con posterioridad, se encuentra en aptitud de tramitarlas y resolverlas como consideren ajustado a Derecho (por cuerdas separadas o en forma acumulada).

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente al los expediente acumulado.

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Previo al examen de la procedibilidad de los recursos que motivan la presente resolución, este Tribunal Electoral local se encuentra obligado al estudio de las causales de improcedencia, de acuerdo con los artículos 644, 645, 646, 647 y 674



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para que en caso de que la parte actora incumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 642 de la legislación electoral local, impediría el estudio del fondo del asunto, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, ya que de resultar fundadas aquéllas, por lo que tendría que **sobreseerse** o, en su caso, **desecharse** de plano, en apego a lo señalado en el artículo 1o. de la muticitada legislación electoral local.

En efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional estaría imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el **desechamiento** de la demanda, o bien, el **sobreseimiento en el recurso**, según la etapa en que se encuentre²².

Aquí, es oportuno precisar que el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²³, describe los requisitos formales o de procedibilidad necesarios a cumplir por los promoventes al momento de presentar un medio de impugnación, entre los que destacan: a) el **hacer constar** el nombre, y b) **la firma autógrafa del promovente**, descritas en la fracción VII del artículo 642 en mención.

En este sentido, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Por otra parte, el medio de impugnación remitido vía correo electrónico es un archivo con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuenta con la firma autógrafa genuina apostadas a puño y letra del promovente.

²² Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**"

²³ **ARTÍCULO 642.-** Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo;
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

Así, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal electoral dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

De manera análoga lo refiere el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener el nombre y la firma autógrafa de quien promueva, por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

En efecto, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de la demanda presentada con tales características como lo es la **ausencia de la firma autógrafa**.

El máximo órgano jurisdiccional electoral, ha sustentado que el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma aparentemente consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, como se lee en las sentencias identificadas con las referencias alfanuméricas [REDACTED]

A partir de dichos precedentes este Tribunal Electoral local considera que, las demandas de los recursos de Apelación motivo del presente asunto deben desecharse, ya que: 1) en el Recurso de Apelación TEEC/RAP/4/2023, el escrito de demanda carece de firma autógrafa, y 2) el Recurso de Apelación TEEC/RAP/5/2023, quedó sin materia al colmarse la pretensión de la parte actora, además que, el escrito inicial del medio de impugnación también carece de firma autógrafa; como a continuación se detalla:

1. CASOS EN CONCRETO.

A) RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/4/2023.

En el asunto en particular, es importante constar que mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/362/2021, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el **"Manual de Procedimientos que regirá a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en funciones de Oficialía de Partes"** como parte del anexo del acuerdo antes mencionado, en el cual, en su apartado 7,

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0027-2023>

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0074-2023.pdf>

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RRV-0001-2023.pdf>.

²⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0079-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

denominado, "*DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES*", apartado "*Recepción de documentos y correspondencia*", particularmente en el inciso a), se describe el procedimiento a seguir para la recepción de documentos o correspondencia que reciba el responsable de la Oficialía Electoral.

Así mismo dicho ordenamiento interior del IEEC, también obliga a la Oficialía Electoral a verificar que los documentos o correspondencias cumplan con ciertos requisitos, en específico que el documento en mención cuente con la firma autógrafa del remitente.

Destaca en dicho manual, que el órgano administrativo electoral local, solo se limita a señalar un procedimiento para la recepción de la documentación y correspondencia que se presenten ante el IEEC, y señalando que para el caso de existir alguna situación no prevista, el titular de la Oficialía electoral, o en su caso la persona responsable de la recepción o remisión de la documentación deberá consultar a la presidenta y secretaria ejecutiva del IEEC, para la resolución de la misma como lo señala el punto "*7. SITUACIONES NO PREVISTAS*", pero no atiende a los requisitos enlistados por la legislación electoral local para el caso de los medios de impugnación.

En efecto, la reglamentación del instituto electoral, solo enlista una serie de formalidades para la presentación de los medios de impugnación sin advertir que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche describe los requisitos que deben ser observados por los promoventes de manera obligatoria, como lo es, la firma autógrafa.

En este sentido, si bien la autoridad responsable implementó el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos para la recepción de documentación, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales y legales para la presentación de medios de impugnación, como es el nombre y firma autógrafa del promovente que establece el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior toma sustento a través de la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**"²⁸.

Pues, si bien existen medidas asumidas por diversas autoridades, como lo es, el instituto electoral para la posibilidad de la presentación de demandas de manera remota, también lo es que, esas acciones exigen garantizar la certeza sobre la

²⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SENTENCIA

TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales. Por lo que la remisión de la imagen escaneada de una demanda a un correo electrónico no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos de procedibilidad que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa.

Esto es, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, colmando los requisitos establecidos en la misma, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un juicio.

En el presente caso, el día doce de mayo, fue recepcionado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/361/2023²⁹ de fecha once de mayo de la presente anualidad, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante el cual la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral local el Recurso de Apelación presentado por el promovente, y el correspondiente informe circunstanciado, mediante documentales impresas.

Del escrito del medio de impugnación, se evidencia que el actor pretende la revocación del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED] respecto a las medidas cautelares emitidas en la queja identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED] y acumulado, escrito en el cual en su última hoja solo se observa una firma impresa en la parte superior del nombre del promovente³⁰, como se muestra a continuación:

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el acuerdo JGE/02/2023 de 05 de abril de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto a usted presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente,

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva con denominación "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/005/2022 Y ACUMULADO" invano que fue notificado el 20 de abril de 2023, emitido por los integrantes Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Tener por admitidas y desahucadas las pruebas que obraron en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente el presente medio de impugnación y declarar fundados los agravios que hizo valer, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 05 de abril de 2023 en el expediente IEEC/005/2022 y acumulado.

PROTESTO LO NECESARIO

ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL

Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así, en el expediente remitido por la responsable a este Tribunal Electoral local y que se integró con una impresión del escrito digitalizado, no se advierte la existencia de

²⁹ Visible en las fojas 21 a 41, Tomo I del expediente.

³⁰ Visible en la foja 12 y 100, Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

firma autógrafa en el escrito de demanda, por lo que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico por la autoridad responsable efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor. Aún más, la autoridad remitió a este órgano jurisdiccional electoral local, la documentación impresa, tal y como describe en el informe circunstanciado de fecha once de mayo³¹; a saber:

"...el Recurso de referencia fue acusado de recibido vía correo electrónico por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 04 de mayo de 2023. Documentación impresa y que se remite de manera física al Tribunal Electoral del Estado de Campeche" ... (sic).

Lo subrayado es propio.

Es importante precisar que en el correo electrónico y la documentación enviada en su oportunidad a la responsable, consistente en la supuesta demanda del Recurso de Apelación al rubro indicado, tampoco se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la presentación del medio de impugnación en términos del artículo 642 la multicitada ley electoral local.

No puede alegar el promovente que cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad interna de la autoridad responsable, pues debió observar los requisitos y exigencias señaladas en la legislación electoral para el caso de la recepción de medios de impugnación. Además, no pasa desapercibido que es un hecho público y notorio que la legislación electoral local no ha sido derogada, abrogada o modificada respecto a los requisitos para promover medios de impugnación, por lo que es obligatorio cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, al carecer de firma autógrafa el escrito de demanda del presente Recurso de Apelación, este Tribunal Electoral local estima que lo conducente es **desecharla de plano**; por incumplir los requisitos señalados 642 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que se actualiza la notoria improcedencia del medio de impugnación por la **falta de firma autógrafa del promovente** en su escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

También, es un hecho público y notorio que la Junta General Ejecutiva del IEEC con fecha cinco de abril, aprobó el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], que ordena el retorno a las actividades presenciales del funcionariado del IEEC, y suspender las actividades de forma remota y virtual, tomando en consideración la situación actual de la pandemia generada por el virus

³¹ Visible en las foja 21 reverso, Tomo I del expediente.

³² Consultable

en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Estrados/2023/Anexo_Cedula_Notificacion_Electronica_260423081600.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

SARS-CoV2 (COVID-19) en el país y en el caso en concreto en el Estado de Campeche, por lo que, no existe impedimento alguno para que el promovente no pudiera apersonarse al citado instituto electoral para presentar el medio de impugnación, además, en autos también consta que el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, sede de la autoridad responsable, por lo que no existe justificación para enviar un documento sin firma autógrafa.

B) RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/5/2023.

Del análisis integral al escrito de demanda, este Tribunal Electoral local advierte que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado quedó sin materia ya que la pretensión del recurrente ha sido colmada, por las siguientes consideraciones:

La parte actora, en esencia alega en su medio de impugnación lo siguiente:

- Que las medidas cautelares emitidas por la Junta General Ejecutiva del IEEC, en el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED] intitulado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fechado el cinco de abril, le causa agravios, toda vez que a su dicho se violentan los principios de certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 10 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que las medidas cautelares resultan insuficientes para prevenir el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
- Que la autoridad responsable ordenó como medida cautelar cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria, el nombre, información general o redes sociales de Eliseo Fernández Montufar, y respecto a las demás personas denunciadas en la queja identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED], únicamente ordenó retirar las imágenes publicadas y expuestas en el exterior del lugar denominado "Casa Naranja", por ello, la parte actora considera que resultan insuficientes las medidas cautelares emitidas.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral local, advierte que la pretensión principal de la parte actora consiste en que la autoridad responsable debió ordenar medidas consistentes en cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria, el nombre y la información en general o redes sociales de todas las

³³ Visible en fojas 44 a 88 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

personas publicadas y expuestas, fijadas en el exterior de la denominada "Casa Naranja" y no únicamente respecto de Eliseo Fernández Montufar.

Motivo de inconformidad que fue satisfecha por la propia Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir un nuevo acuerdo, el identificado con la referencia JGE/34/2023 de fecha nueve de mayo³⁴, por lo que se actualiza la causal de improcedencia al quedar sin materia el acto reclamado.

Al respecto, es importante precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el **desechamiento** de la demanda, o bien, **el sobreseimiento en el recurso**, según la etapa en que se encuentre.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el sobreseimiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**³⁵.

Así, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

³⁴ Consultable en :https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/mayo/jge/Acuerdo_JGE_34_2023.pdf

³⁵ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

Como se adelantó, esta autoridad considera que la demanda que motiva el presente asunto debe desecharse de plano, porque el recurso de apelación ha quedado sin materia.

En este momento es importante señalar los dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento en análisis: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

A mayor explicación, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es solo el conducto para llegar a esa situación³⁶.

Cabe aclarar que, si el acto reclamado queda sin materia antes de la admisión de la demanda, lo procede es el desechamiento. De manera que, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión de recurrente, el proceso queda sin materia y no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En el particular, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la autoridad responsable con la emisión del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], intitulado [REDACTED], de fecha nueve de mayo³⁸, el cual fue notificado al propio actor mediante oficios identificados con las claves alfanuméricas SEJGE/198/2023 y SEJGE/199/2023³⁹, se atendió el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en el presente Recurso de Apelación; tal y como se señala a continuación:

ACUERDO	FECHA DE EMISIÓN	PUNTOS DE ACUERDO
[REDACTED]	5 de abril	QUINTO: Se declara procedente el dictado de medidas cautelares relativas al retiro de las imágenes de las personas publicadas y expuestas en el exterior de la denominada "Casa Naranja", en los términos y por las razones establecidas en la Consideración Décima Séptima del presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. (sic)
[REDACTED]	9 de mayo	PRIMERO: Se declara procedente la medida cautelar, consistente en cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria los nombres y la

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave alfanumérica 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"³⁶.

³⁷ Visible en fojas 714 a 741 del Tomo III del expediente.

³⁸ Consultable en :https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/mayo/jge/Acuerdo_JGE_34_2023.pdf

³⁹ Visible en fojas 742 a 743 del Tomo III del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

	<p>referencia a sus cargos públicos y en aquellos casos en que hace referencia al distrito, de los CC. MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA; TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA; CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4; HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3; DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2; PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO; DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL; BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE, fijados en la parte superior y exterior en el lugar denominado "Casa Naranja", en tanto sea resuelto el presente procedimiento; y se ordena al Partido Movimiento Ciudadano que en un plazo no mayor a 72 horas, contados a partir de la notificación. (sic)</p>
--	---

Como se advierte de lo anterior transcrito, mediante el acuerdo con la clave alfanumérica [REDACTED], intitulado [REDACTED]

[REDACTED] (sic) la autoridad administrativa electoral local en principio declaró procedente el dictado de medidas cautelares relativas al retiro de las imágenes de las personas publicadas y expuestas en el exterior de la denominada "Casa Naranja".

Lo anterior fue controvertido mediante escrito de fecha cuatro de mayo por el actor, al considerar que dichas medidas cautelares resultaban insuficientes y, que "lo adecuado y congruente era que la autoridad electoral ordenara en las medidas cautelares, cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria el nombre, información general o redes sociales de todas las personas publicadas y expuestas, fijadas en el exterior de la denominada "casa naranja" y no únicamente de Eliseo Fernández Montufar" (sic).

Posteriormente, con fecha nueve de mayo, la propia autoridad responsable emitió el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED], intitulado [REDACTED]

[REDACTED] (sic) a través del cual se declaró procedente la medida cautelar, consistente en cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria "los nombres y la referencia a sus cargos públicos y en aquellos casos en que hace referencia al distrito, de los CC. MÓNICA FERNÁNDEZ DIPUTADA CIUDADANA; TERE FARIAS, DIPUTADA CIUDADANA; CHUY AGUILAR DIPUTADO CIUDADANO DISTRITO 4; HIPSI ESTRELLA DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 3; DANIELA MARTINEZ DIPUTADA CIUDADANA DISTRITO 2; PAUL ARCE DIPUTADO CIUDADANO; DANIEL BARREDA COORDINADOR ESTATAL, BIBY RABELO ALCADESA DE CAMPECHE" (sic), fijados en la parte superior y exterior en el lugar denominado "Casa Naranja", vinculando en el mismo acuerdo al partido Movimiento Ciudadano que en un plazo no mayor a setenta y dos horas para dar cumplimiento a lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

En consecuencia, los actos que dieron origen al presente medio de impugnación cesaron en su efectividad, ya que al haberse dictado, con posterioridad, por la Junta General Ejecutiva del IEEC el acuerdo [REDACTED], se ordenaron nuevas medidas cautelares, las cuales coinciden con la pretensión de la parte actora, dejando sin materia el Recurso de Apelación al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que motivó el agravio del acto primeramente planteado.

Entonces, si la pretensión de la parte actora consistía en que la autoridad responsable emitiera nuevas medidas cautelares, consistentes en ordenar cubrir o retirar de forma provisional, preliminar y precautoria los nombres y la referencia a sus cargos públicos y de las personas en las que hace referencia en su escrito de queja, identificado con [REDACTED]

[REDACTED] la petición ha quedado satisfecha, actualizándose la causal de sobreseimiento consistente en que el medio de impugnación quede sin materia, ya que la situación jurídica ha cambiado.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral local considera que el presente Recurso de Apelación debe desecharse, **al haber quedado sin materia el presente recurso**, resulta improcedente, y al no haber sido admitido, debe desecharse de plano, todo ello en virtud de que los hechos que originaron el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto impugnado, con la emisión del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica [REDACTED] la pretensión del recurrente ha sido colmada ha sido colmada.

Así, al resultar evidente que las peticiones de la parte actora han sido atendidas, resulta innecesario ocuparse del fondo de la situación planteada. En ese sentido lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Apelación, en atención al artículo 646, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues como se expuso, la pretensión de la parte actora, ya ha sido colmada.

Además, independientemente de lo anterior, se evidencia en el escrito del Recurso de Apelación que nos convoca, este Tribunal Electoral local determina que lo procedente es desecharlo, **al carecer de firma autógrafa⁴⁰**, teniéndose por reproducidas los razonamientos sustentados en el Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/RAP/4/2023** respecto a que la firma autógrafa del promovente, es un requisito indispensable en la presentación del escrito inicial de demanda y, por tanto, también debería desecharse.

• CONCLUSIÓN.

⁴⁰Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-REC-79/2023, y SUP-JDC-98/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado los medios de impugnación identificados con las referencias alfanuméricas **TEEC/RAP/4/2023** y su acumulado **TEEC/RAP/5/2023**, interpuestos, toda vez que no cumplen con los requisitos de procedencia, esto es, la falta de firma autógrafa, de conformidad a lo previsto en el artículo 642, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Además en el Recurso de Apelación **TEEC/RAP/5/2023**, se advierte que quedó sin materia, por tanto se desecha de plano, de conformidad con el artículo 646, fracción II, de la antes citada ley electoral local.

Por todo lo anterior, lo procedente es desecharlos de plano, de conformidad con el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumula el expediente **TEEC/RAP/5/2023** al diverso formado con motivo del Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/RAP/4/2023**, por ser este el primero que se recibió, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se desechan de plano los recursos de Apelación por las razones señaladas en la Consideración **TERCERA** de la presente resolución.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada presidenta, el magistrado y la magistrada por ministerio de Ley, que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TEEC/RAP/4/2023 Y SU ACUMULADO TEEC/RAP/5/2023.

y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste.**

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKA
MAGISTRADA PRESIDENTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO Y PONENTE.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.**

Con esta fecha (26 de mayo de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las mujeres en México”



En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 2/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 25 de mayo de la presente anualidad.